

ANEXO No. 8A-2002
INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO RIESGOS INDUSTRIALES

Para adherirse y formar parte de la póliza No. ---*la arriba citada*---

1. Este anexo, que está sujeto a todas las estipulaciones y condiciones de la póliza, cubre solamente la pérdida que resulte directamente de la suspensión necesaria del negocio, causada por destrucción o daño sufrido por los riesgos cubiertos, que ocurran durante la vigencia de este anexo, al (a los) edificio (s), maquinaria y equipo que constituyen las instalaciones de la planta del Asegurado y a las materias primas, materiales y otras existencias (con excepción de productos terminados) mientras se encuentren depositados y/o en proceso en los predios de la(s) planta(s) descrita(s) en la póliza.
2. Al ocurrir un siniestro dentro de la vigencia de la Póliza, la Compañía se compromete a indemnizar, siempre que los riesgos indicados a continuación se encuentren incluidos en la póliza y el asegurado haya pagado la prima correspondiente, así:
 - A) En pérdidas causadas por Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo; inundación y/o maremoto, este Anexo solamente cubre:
 - i) Los gastos fijos o permanentes que necesariamente tengan que seguirse erogando durante una suspensión total o parcial de operaciones, pero solamente en la medida que el negocio hubiera producido para cubrir tales gastos de no haber ocurrido el siniestro.
 - ii) Los Sueldos y/o Salarios de los empleados del Asegurado en su negocio cubierto bajo la póliza, siempre que tales sueldos y salarios tengan que continuar pagándose durante la total o parcial suspensión del negocio.
 - B) Para todos los demás riesgos cubiertos en la póliza, este Anexo ampara la PERDIDA REAL SUFRIDA por el Asegurado, que provenga directamente de la interrupción del negocio, sin exceder de la reducción de utilidades brutas menos cargos y gastos que no sean necesarios durante la interrupción del negocio, por el tiempo que sea necesario emplear para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debidas, las partes pérdidas o dañadas de la propiedad mencionada y sin que su obligación quede limitada por la fecha de vencimiento de la póliza. La cobertura aquí otorgada ampara la continuación normal de cargos y gastos, incluyendo los salarios, hasta el grado que sea necesario para reanudar el negocio del Asegurado con la misma calidad de servicio que tenía antes de la pérdida.
 - C) La responsabilidad de la Compañía por la cobertura que ampara el presente Anexo bajo los incisos A) y B) anteriores, se inicia después de haber transcurrido el plazo de espera que se indique en las condiciones particulares de la póliza, contados a partir de la fecha del siniestro.

En ningún caso la Compañía será responsable por una suma mayor que la asegurada por este Anexo e indicada en las condiciones particulares de esta póliza.

3. **REANUDACIÓN DE OPERACIONES:**

Es una condición de este seguro que, si el Asegurado puede reducir la pérdida resultante de la interrupción del negocio.

- A) Mediante la reanudación total o parcial de las operaciones de la propiedad descrita, estuviere dañada o no, o
- B) Mediante el uso de otra propiedad en los locales descritos o en cualquier otro lugar, o
- C) Mediante el uso de existencias de materias primas, productos en proceso o terminados en los locales descritos en la póliza o en cualquier otro lugar, tal reducción se deducirá del monto a indemnizar por concepto de la pérdida cubierta por este seguro.

4. **GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA:**

Este anexo cubre también los gastos que haya sido necesario realizar para reducir cualquier pérdida cubierta por el mismo, con excepción de los gastos ocasionados por la extinción del incendio. Dentro de tales gastos, se incluyen aquellos que excedan de lo normal, que se hagan necesariamente para reemplazar cualquier existencia de productos terminados para ser utilizados por el Asegurado. En ningún caso cubrirá una suma mayor que la parte de la pérdida que se haya reducido por tal motivo. Dichos gastos no están sujetos a la cláusula de coaseguro.

5. **DEFINICIÓN DE UTILIDADES BRUTAS:**

Para los efectos del inciso B) del numeral 2 de este Anexo, las utilidades brutas se definen como:

A) La suma de:

- i) El valor total neto de venta de la producción;
- ii) El valor total neto de venta de mercancías; y
- iii) Otros ingresos derivados de operaciones del negocio.

B) Menos el costo de:

- i) Materias primas de las cuales se deriva la producción;
- ii) Suministros consistentes en materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en productos terminados o en suplir el(los) servicio(s) vendido(s) por el Asegurado.
- iii) La mercancía vendida, incluyendo materiales de empaque o envase para la misma; y
- iv) Servicios adquiridos de terceros (no empleados del Asegurado) para la reventa que no continúen por no existir un contrato.

Ningún otro costo será deducido en la determinación de las Utilidades Brutas; para determinarlas, se tomarán en cuenta los resultados del negocio antes del siniestro y los probables resultados después del siniestro, de no haber ocurrido el mismo.

6. **CLÁUSULA DE COASEGURO:**

En consideración al tipo de prima y las condiciones aplicables a este seguro, la Compañía se hace responsable en caso de pérdida, por una proporción no mayor de tal pérdida que la que guarde la suma asegurada con respecto al porcentaje de "Utilidad Bruta" que se indique en las condiciones particulares de la póliza, que se hubiese percibido durante los doce meses subsiguientes a la fecha del daño o de la destrucción de la propiedad descrita si no hubiese ocurrido la pérdida.

7. **PRODUCTOS TERMINADOS:**

La Compañía no será responsable por ninguna pérdida que resulte de daños a productos terminados o de la destrucción de los mismos, ni por el tiempo requerido para reproducir tales productos terminados.

8. **INTERRUPCIÓN POR ORDEN DE LAS AUTORIDADES CIVILES:**

Este seguro cubre también, hasta por dos semanas consecutivas a partir de la fecha del siniestro, la pérdida real sufrida (tal como ella se entiende por las estipulaciones de este anexo), como consecuencia de que las Autoridades Civiles hayan prohibido el acceso a los predios descritos.

9. **EXCLUSIONES ESPECIALES:**

A) La Compañía no será responsable por ningún aumento de la pérdida derivada de la aplicación de normas o reglamentaciones de las autoridades nacionales, departamentales o municipales, en relación con la construcción o reparación de edificios o estructuras; ni por la suspensión, vencimiento o cancelación de arrendamiento o licencias, contratos o pedidos; ni por aumento alguno de la pérdida, debido a la intervención de huelguistas u otras personas en los predios descritos, que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio; ni tampoco será responsable la Compañía por cualquier otra pérdida que sea consecuencia de esos mismos hechos.

B) Queda entendido y convenido que la cobertura otorgada por el presente anexo, no surtirá ningún efecto cuando el siniestro sea a consecuencia de robo, hurto, robo agravado y atraco, aún cuando dichos riesgos se encuentren amparados por la póliza a la cual se adhiere este Anexo.

10. **LÍMITES DE RESPONSABILIDAD:**

La responsabilidad de la Compañía en virtud de este anexo no excederá, respecto de cualquier pérdida, de una proporción mayor de la que exista entre este seguro y todos los seguros que amparen el mismo interés, ya sean estos cobrables o no y que de una u otra forma cubran la pérdida amparada por este Anexo.

11. **DEFINICIONES:**

Los siguientes términos, usados en este anexo, deben interpretarse así:

A) Materias primas: Los materiales y existencias usuales en el negocio del Asegurado, en el estado en que él los reciba para ser luego convertidos por él mismo en productos terminados.

B) Materias en proceso de elaboración: Las materias primas que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento, aclimatación, proceso mecánico u otros procesos cualquiera de elaboración en los predios descritos, que aún no han llegado a ser productos terminados.

- C) Productos terminados: Productos fabricados por el Asegurado que, en el curso ordinario de su negocio, se encuentren ya listos para ser empacados, despachados o vendidos.
- D) Mercancías: Mercancía en poder del Asegurado para la venta pero que no son el producto de las operaciones industriales efectuadas por el Asegurado.
- E) Normal: La situación que hubiese existido de no haber ocurrido un siniestro.

Este texto es responsabilidad de la Aseguradora y fue aprobado por la Superintendencia de Bancos según resolución número 73-2002 de fecha 15 de febrero de 2002.

INC.A8A-73.V1-02.02

Muestra sin Valor